

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, marzo quince (15) de dos mil dieciocho (2018)

SALA DE DECISIÓN.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

ACCIONANTE: MARCO FIDEL HUERTAS AMAYA

ACCIONADO: CASUR

MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE.

EXPEDIENTE: 50001-33-33-007-2015-00366-01.

Resuelve la Sala, en 2ª instancia, el recurso de apelación formulado por el apoderado del demandante, contra el auto proferido el 31 de julio del 2015, por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual negó librar mandamiento de pago.

PROVIDENCIA APELADA

Encuentra la Jueza primigenia que el ejecutante allegó como título ejecutivo copia simple de las referidas sentencias, junto con la constancia de ejecutoria.

Expresa que la parte ejecutante, informa sobre la imposibilidad de allegar la primera copia de la sentencia, porque la misma esta en manos de la Entidad ejecutada.

Considera la Juez que no es posible librar mandamiento de pago, porque se debe de aportar la primera copia de la sentencia, junto con su constancia de ejecutoria, ya que éstas son las que le dan el mérito para ejecutar.

Que no es posible tener como título ejecutivo las copias simples aportadas, ya que en tratándose de sentencias judiciales, es obligación para el ejecutante anexar, en debida forma, el título ejecutivo.

Hace constar que no obra en el expediente el poder conferido para actuar en el presente proceso.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte ejecutante, impugna dentro del término legal, cuestionando que el A-Quó tiene como fundamento el C.P.C., cuando actualmente está vigentes los artículos 297 del C.P.A.C.A., y el 422 de C.G.P., no exige al ejecutante adjuntar la primera copia de la sentencia condenatoria, para que preste mérito, quedando derogadas las normas del C.P.C., por ello, solicita que se revoque el auto recurrido y en su lugar profiera mandamiento de pago, en los términos del artículo 306 del C.G.P.

Señala que en virtud del artículo 306 del C.G.P., el trámite para cobro de sentencias judiciales, solo debe de ir acompañado de la "solicitud de ejecución, sin necesidad de presentar una nueva demanda, a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia ordinaria, por tanto, la orden a pagar, debe estar acorde, con la parte resolutive de la sentencia."

Resalta que: "no existe razón alguna para exigir la presentación de la primera copia con constancia de ejecutoria, ni poder o mandato alguno, ya que dichos documentos se encuentran en el expediente del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que termino con la sentencia cuya ejecución se ésta solicitando."

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

El **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META** es competente para conocer del asunto, de acuerdo con señalado en los artículos 125, concordancia con el artículo 243, num. 1º y el 153 del C.P.A.C.A., por ser una decisión proferida por un **JUEZ ADMINISTRATIVO** y por tratarse de un rechazo de demanda.

PROBLEMA JURIDICO

El debate se centra en si es obligación del ejecutante aportar la primera copia del sentencia y del poder, dentro un proceso ejecutivo cuyo título es una sentencia judicial.

CASO CONCRETO

Según la funcionaria de 1ª instancia, el ejecutante debió allegar la primera copia de la sentencia para libar el mandamiento de pago y advierte la no presencia del poder para actuar de la parte de actora.

Según el impugnante la obligación de adjuntar la primera copia y el poder al proceso de una sentencia judicial ya está derogada a la luz del nuevo estatuto procesal de lo contencioso administrativo.

Con la entrada en vigencia del C.P.A.C.A., el conocimiento del proceso ejecutivo proveniente de una sentencia judicial, le fue asignado al Juez quien profirió la sentencia condenatoria¹ y a la luz del artículo 306 del C.G.P², no hay necesidad de formular un nueva demanda, solo es necesaria la petición de ejecución y ésta se adelanta a continuación y dentro del mismo expediente, por tanto, no es obligatorio que el ejecutante adjunte copia de ejecutoria de la providencia que sirve de título ejecutivo³, ni acreditar poder, pues éstos ya reposarían en el expediente ordinario.

Sin embargo, dicha normatividad no es aplicable al presente caso, tal cual como lo pretende la parte actora, porque debe primero observarse las reglas de transición normativa, aplicables a los proceso contenciosos iniciados y culminados con anterioridad a la entrada en vigencia del C.P.A.C.A..

Para la Sala, para el caso que nos ocupa, por tratarse de un proceso ejecutivo iniciado estando en vigencia del C.P.A.C.A., (2 de julio del 2012), debe tramitarse bajo las pautas del C.P.A.C.A., conforme lo expresa el artículo 308 del CPACA.-

Teniendo en cuenta que al entrar en vigencia el sistema oral, son Los funcionarios de este sistema (jueces orales) los que deben de conocer de los procesos ejecutivos instaurados en vigor de la Ley 1437 de 2011, pues los del

¹ Art 298 del CPACA

² Disposición aplicable al caso concreto, en virtud del artículo 306 del CPACA.

³ Tal cual como lo exige el artículo 114 del CGP.

sistema escritural no pueden asumir el estudio de nuevas demandas ejecutivas que sean presentadas con posterioridad al 2 de julio del 2012, dado que los art. 304 y 305 del C.P.A.C.A., le asignan competencia limitada y reducida al cumplimiento de las metas de evacuación y decisión de todos los procesos contenciosos administrativos iniciados antes de la entrada en rigor del C.P.A.C.A..

Por todo lo anterior, la Sala concluye⁴ que: Toda sentencia o conciliación dictada o aprobada bajo las normas del C.C.A., y presentadas para su ejecución, en vigencia del C.P.A.C.A., obligatoriamente, deben estar precedida de una nueva demanda, ante los jueces administrativos del sistema oral, dando lugar al surgimiento de un proceso ejecutivo, nuevo e independiente, regidos a los art., 162, 166, y 199 y aquellos, que en forma particular, regule el inciso tercero del art., 90 del C.G.P..

En consecuencia, le asiste razón a la Jueza de 1ª instancia: cuando dice que “en el expediente no obra poder conferido al ejecutante”, siendo obligatorio su presencia, no solo por el hecho de estar frente a un nuevo proceso, sino también, porque con él se acredita el derecho de postulación y lo legitima en la causa para actuar, por tanto, su inobservancia configura una carencia total de poder, lo que conlleva la negativa del mandamiento de pago⁵, lo que puede generar una causal de nulidad procesal, descrita en el numeral 4 del art 133 del C.G.P.⁶.

En lo concerniente a la obligación de aportar la primera copia, como requisito para la debida conformación del título ejecutivo, la Sala esgrime que, no es necesario exigir la primera copia de las sentencias, porque esta ritualidad que ya se encuentra derogada por el C.G.P., en su artículo 114 numeral 2º que dispone textualmente: **“las copias de las providencias que se pretendan utilizar como ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”** y a su vez, el C.P.A.C.A., en el numeral 1º del artículo 297 no trae esa carga para constituir el título ejecutivo, pues en su texto dispone que: **“constituye título ejecutivo: las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”**, es decir, la ritualidad a la cual se le exige

⁴ Esta conclusión es apoyada en la postura dada por el tratadista RODRÍGUEZ TAMAYO MAURICIO, expuesta en su libro LA ACCIÓN EJECUTIVA ANTE LA JURISDICCION ADMINISTRATIVA. 5ª edición 2016. Medellín-Colombia. Pag 308 al 323.

⁵ El artículo 166 # 3 del CPACA exige que la demanda debe de estar acompañada del documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso y el art. 90 #5 del CGP configura como causal de inadmisión de la demanda, cuando carece de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

⁶ Se aplica el presente artículo, por remisión expresa del art. 208 del CPACA.

a la parte demandante es allegar junto con la copia de la sentencia, la constancia de su ejecutoria.

Al respecto la doctrina, ha sido claro en este aspecto. El profesor **MAURICIO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ TAMAYO**, en su libro: **LA ACCIÓN EJECUTIVA ANTE LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA**, destaco lo siguiente:

"La integración del título ejecutivo judicial, estará compuesto únicamente por la sentencia judicial de condena y de acuerdo en numeral 2 del artículo 114 del nuevo C.G.P., **las copias que se pretendan integrar con un título ejecutivo deben de contener únicamente la constancia de su ejecutoria**, por lo que se cree por un lado que en el **nuevo estatuto procesal, se eliminó la necesidad de las copias auténticas y que se certificara la primera copia que presta merito ejecutivo** y por el otro lado, que en la nueva regulación procesal, **solo prestaran merito** aquellas copias que tengan **la constancia de ejecutoria** con la indicación que se expiden para utilizarse como título ejecutivo".

Entonces, no tiene sentido exigir la primera copia, cuando lo norma procedimental solo exige constancia de fecha de ejecutoria como obra en el expediente.

Darle tratamiento nugatorio al mandamiento de pago, por la sola razón, de no constar en la sentencia judicial que es la primera copia, sería transgredir el principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y vulnerando el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, al ejecutante, incurriéndose en un error, por un excesivo ritualismo.

Respecto a lo anterior, la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** en sentencia de T. 429/11 expuso lo siguiente:

El defecto procedimental puede estructurarse por exceso ritual manifiesto cuando "(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia". **Es decir que el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando** (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales. (Subrayado propio de la sala)

En este asunto, se allegó las copias simples de las sentencias (fls 12 a 30 del cuad. ppal.), junto con la constancia de desfijación del edicto, en 2ª instancia, indica que las mismas están ejecutoriadas y la constancia secretarial proferida el 19 abril del 2013 por el Juez de conocimiento. También, el 9 de noviembre del 2011, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, emite sentencia de 2ª instancia, decisión que quedo debidamente ejecutoriado, el 2 de diciembre del mismo año, con la desfijación del edicto (fls 29., rev. C 1ª instancia).

Por lo anterior, la decisión de 1ª instancia, deberá ser **CONFIRMADA** pero por las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE META**,

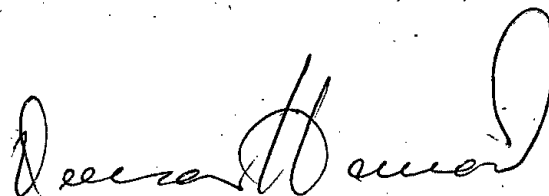
RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto que **NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO** proferido, el 20 de febrero del 2015 por el **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, pero por las razones expuestas en este interlocutorio.

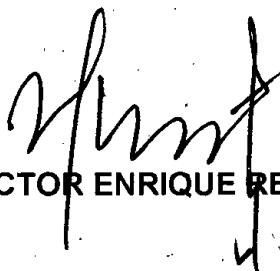
SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase al Juzgado de origen para que continúe con el trámite correspondiente, previo las **DESANOTACIONES** correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-

Estudiada y aprobada en Sala de Decisión de la fecha, según Acta No.- 0013.-



TERESA HERRERA ANDRADE



HECTOR ENRIQUE REY MORENO



NILCE BONILLA ESCOBAR